

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Junio veinticuatro de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00187-00 de
JHON JAIRO SÁNCHEZ MARÍN contra:
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ MARÍN** actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al mínimo vital, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: reside en la ciudad de Bogotá D.C., que tiene 39 años y se desempeña como Ingeniero Electrónico, en ANNAR DIAGNOSTIC IMPORT desde julio de 2013, con una asignación salarial de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.200.000.00). ingresos que cubren el total de sus acreencias mensuales.

Señala que el día 6 de marzo del año en curso, dentro de las actividades laborales, ingreso a la Ciudad de Sao Paulo – Brasil, procedente de la ciudad de Bogotá D.C y que dentro de las pertinencias ingresadas a esa ciudad Brasileira, se encontraban las tarjetas de crédito terminadas en los números 3319 visa LIFE MILES y 8474 visa CLARO de las cuales es el titular.

Dice que en marzo 26 de 2022, fue víctima de hurto en la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil de varias pertenencias dentro de las cuales se encontraban dichas tarjetas de crédito ya referidas, su documento de identificación y su celular. Que Posterior a dicho hurto, se realizaron varias transacciones de compras equivalentes a moneda colombiana, como también se realizaron intentos de retiro en dos ocasiones los cuales superan el monto del cupo disponible, lo cual demuestra que se

desconocía por parte de las personas que realizaron el hurto los saldos disponibles por cada tarjeta.

Dice que mientras desde Colombia estaban haciendo el reporte del hurto y bloqueo de las tarjetas de crédito de Scotiabank Colpatria al número telefónico 6057000 a las 2:45 pm hora colombiana, realizaron la siguiente compra a las 2:52 pm hora colombiana y otra transacción a las 2:53 pm que fue rechazada por cupo.

Manifiesta que a raíz del anterior suceso se procedió a realizar la notificación mediante correo electrónico en marzo 27 de 2022 de acuerdo a instrucciones dadas por Scotiabank al momento de comunicarse con ellos al teléfono 4232230 para compras no reconocidas y se tramitó Formato para Transacciones no reconocidas con tarjeta de crédito que se encontraba en la página y el certificado de la Policía del robo de los documentos.

Refiere que SCOTIABANK COLPATRIA, en marzo 27 de 2022 emite respuesta de la recepción del trámite el cual se encuentra registrado con el número 220327-00019. Que El 6 de abril de 2022 Scotiabank Colpatria solicita el denuncia de la fiscalía, inspección de Policía o ingresar a la página de la fiscalía www.fiscalia.gov.co donde se informe el hurto de las tarjetas de crédito terminadas en 3319 y 8474.

Señala que el 26 de marzo de 2022 se interpusieron las denuncias virtuales correspondientes ante Policía y Fiscalía, Pero que como el hurto no se llevó a cabo en el territorio nacional como lo manifestaron los funcionarios de la fiscalía, la solicitud no fue procesada ya que por las características del hurto se requiere que dicha denuncia se adelante de manera personal o que sea realizada en el país donde ocurrieron los hechos que para el caso es Brasil.

Aduce que adjunto el formato de denuncia realizada ante una comisaría en Brasil y fueron enviados como respuesta a la solicitud, que una vez aportados los documentos solicitados, se obtiene respuesta en abril 6 de 2022 por parte de Scotiabank Colpatria, en la cual solicita que para iniciar el trámite de compras no reconocidas se adelante de forma personal la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o Inspección de policía, sin tener en cuenta el hecho que en la actualidad no puede realizar dicho trámite por encontrarse fuera del país.

Dice que Según nueva solicitud realizada ante la Fiscalía General de la Nación, esta dará trámite al levantamiento de la noticia criminal según lo requerido.

Que El 7 de abril se envía primer derecho de petición donde se da trámite 220327- 000019 y 220331-001628 Quedando este derecho de petición radicado con número 220407-001191.

Manifiesta que el día 12 de abril se da respuesta por parte del banco donde respondían que realizarían la reversión de las compras.

Que el día 3 de mayo dan respuesta de la PQR 9706830 informando que las compras fueron reversadas el 12 de abril de 2022.

Indica que Revisados los extractos del mes de abril de las dos tarjetas y efectivamente se evidencia la reversión de las compras no reconocidas, pero el día 14 de mayo de 2022 realizo una llamada al banco para validar los saldos de las tarjetas en mención y le informan que nuevamente las compras fueron cargadas y que se verán reflejadas en el extracto del mes de mayo porque la fecha de corte es el 16 de mayo de 2022.

Dice que el día 17 de mayo se envió nuevamente al banco otro derecho de petición que le informaran el motivo del cargue nuevamente de las compras y que le adjuntaran las evidencias de este hecho ya que estas tarjetas, junto con su documento de identidad y celular fueron robados el 26 de marzo de 2022, por lo que el banco responde el derecho de petición el 27 de mayo informando que las compras fueron cargadas nuevamente porque habían sido realizadas con las tarjetas físicas, afirmando que este es suficiente hecho probatorio que fueron realizadas por el según lo manifestado por el banco.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la valoración adecuada de las pruebas, Se proceda a tener en cuenta todas y cada una de las pruebas adjuntas por las compras no reconocidas ya que efectivamente no las realizo. Que Se proceda a aceptar por parte de SCOTIABANK COLPATRIA la reclamación y proceder al cubrimiento de los daños económicos causados por la utilización fraudulenta posterior al hurto de las tarjetas de crédito relacionadas ya que está afectando sus finanzas, mínimo vital y vida crediticia. Que se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA se de manejo suspensivo a los cobros aplicables por los montos de los valores hurtados. Que se realice una investigación exhaustiva de lo ocurrido en las compras no reconocidas por el y no se limiten a realizar simplemente el cargue de las deudas como lo hicieron en el mes de mayo, argumentando que según investigaciones si fueron realizadas por el, sin tener presente las evidencias presentadas ya que no reconoce estas compras porque las compras realizadas fueron efectuadas de manera fraudulenta posterior al hurto de las tarjetas y

documento de identificación. Que Se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA, que proceda a realizar las respectivas correcciones y/o aclaraciones ante las centrales de riesgo, en caso de haber sido reportado ante estas.

Admitido el trámite mediante providencia de junio catorce de 2022 y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dice que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor JHON JAIRO SÁNCHEZ MARÍN, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

Solicita se le desvincule.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no dio respuesta,

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la acción de tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta figura jurídica tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: 1. La legitimación en la causa; 2. El ejercicio oportuno de la acción o inmediatez; y 3. La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de éstos.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados, La Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional²” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario por virtud del cual, ella no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste, apreciado en concreto, resulte ineficaz para proteger el derecho fundamental involucrado, o se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede como mecanismo

transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Para establecer, desde esta perspectiva, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, es preciso tener en cuenta que la controversia que se ha planteado debe ventilarse en otro escenario y no en el constitucional, toda vez que lo pedido concretamente por el señor JHON JAIRO SANCHEZ MARIN es que se proceda al cubrimiento de los daños económicos causados por la utilización fraudulenta posterior al hurto de las tarjetas de crédito, y que por parte del banco se de manejo suspensivo a los cobros aplicables por los montos de los valores hurtados. Pues lo aquí pedido corresponde a la justicia ordinaria, ya que de acuerdo con la ley y con el contrato que se suscribe debe establecerse quien debe correr con la responsabilidad de las operaciones fraudulentas que se hayan realizado con las tarjetas de crédito del accionante.

Como ya se indico existen otros recursos o medios de defensa judiciales para ventilar lo solicitado, que no son otros que la acción declarativa o la de protección al consumidor financiero consagrada en la Ley 1480 de 2011 y los procesos de la misma clase para determinar si alguna responsabilidad puede tener el Banco. Y que no puede ser la tutela el instrumento idóneo para solucionar este asunto (**menos aún para lo pedido concretamente**), por cuanto **surge un conflicto contractual y económico entre particulares** que debe ser resuelto por la justicia ordinaria o por la de protección al consumidor financiero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo aquí impetrado ha de negarse, por cuanto el actor tiene otro medio de defensa al cual acudir ya que no se agotó el **requisito de subsidiariedad** el cual indica que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por JHON JAIRO SÁNCHEZ MARÍN contra: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da85385c00b20503babd9afbb6386fff8c9d4ea6f525818ba3681adac2dd3d4**

Documento generado en 24/06/2022 09:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>